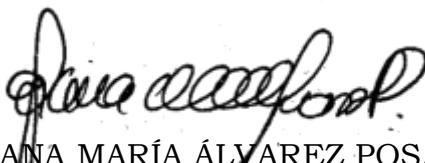


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las demandadas Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA fueron notificadas personalmente del auto admisorio mediante mensaje de datos el día 01 febrero de 2023 (folios 146 a 152), la cual se entendió surtida los días 2 y 3 de febrero de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 6 al 17 de febrero de 2023.

Igualmente, comunicó que el demandado Porvenir SA, a través de abogada contestó la demanda el día 17 de febrero de 2023 (folio 194 a 210). Por su parte la demandada Seguros de Vida Alfa SA guardó silencio.

Por otro lado, le comunico que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, allegó oficio núm. 385 del 4 de julio de 2023 y auto interlocutorio núm. 716 del 28 de junio del presente año, requiriendo al Despacho para que remita de manera inmediata el presente proceso para ser acumulado con el radicado 765203100500320190027800 que cursa en aquel Juzgado (folio 326 a 332). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0825

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ANA MILENA VERA ARAGÓN

DEMANDADOS:

1. PORVENIR SA
2. SEGUROS DE VIDA ALFA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00159-00

Palmira — Valle, seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado Porvenir SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado judicial principal y a la apoderada sustituta.

De igual forma el Despacho tendrá por no contestada la demanda a la Seguros de Vida Alfa SA, en consecuencia, la falta contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31º del CPT y de SS.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la certificación allegada por la apoderada judicial de la demandante expedida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad (folio 145), y además el oficio núm. 385 del 4 de julio de 2023 y auto interlocutorio núm. 28 de junio del presente año (folio 326 a 332) remitido por el mencionado Despacho requiriendo la remisión inmediata del presente proceso para ser acumulado con el radicado 765203100500320190027800 que cursa en aquel Juzgado, esta judicatura observa que dicho proceso y este, son procesos donde son demandantes las señoras Ana Milena Vera Aragón y María Rosalba Arango, y que son dirigidos contra los mismos demandados Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, en aras de lograr el reconocimiento de la pensión del extinto Mario Yandun Pinchao, y evidenciado que el proceso seguido por la señora María Rosalba Arango Taborda en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, es más antiguo que el proceso de la referencia debido a que aquel se admitió primero mediante auto interlocutorio del 16 de septiembre de 2019, (folio 145), el Despacho bajo lo normado en el artículo 148.º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.º del CPL y de la SS, considera que es procedente decretar la acumulación de los procesos antes mencionados, y así se ordenará para que se tramiten conjuntamente.

Colofón de lo anterior, se ordenará la remisión de este expediente con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, a fin de que sea acumulado al proceso que en ese Despacho Judicial adelanta la señora María Rosalba Arango Taborda contra Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA, radicado bajo el núm. 76520310500320190027800, y sobre la salida del expediente háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación de la demanda presentada por Porvenir SA.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.955.080 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado principal del demandado Porvenir SA.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 46.386.722 de Sogamoso y la tarjeta profesional núm. 207.412 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta del demandado Porvenir SA.

Cuarto. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado Seguros de Vida Alfa SA a y tener como indicio grave en su contra.

Quinto. Decretar la acumulación del presente proceso ordinario laboral seguido por la señora Ana Milena Vera Aragón, con el que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, bajo el número de radicado 76520310500320190027800, seguido por la señora María Rosalba Arango Taborda, siendo el más antiguo el proceso promovido por esta última contra Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA.

Sexto. Remitir este expediente con destino al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, por lo expuesto.

Séptimo. Sobre la salida del expediente háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 106** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la actora, doctor Harold Antonio Erazo Díaz, presentó solicitud de entrega del título judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de julio de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0820

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: GILBERTO BRITO ADARVE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00123-00

Palmira — Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y al evidenciar el Despacho, por un lado, el depósito judicial núm. 469400000452102 consignado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y constituido el día 16/05/2023 por valor de \$2.320.000,00, correspondiente a las costas y agencias en derecho a los cuales se le condenó; y el otro, que el apoderado de la demandante formuló solicitud para la entrega del mismo por contar con la facultad expresa para recibir, en consecuencia encuentra procedente ordenar la entrega a nombre del apoderado judicial.

En firme esta providencia, se devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Entregar** la entrega del depósito judicial núm. 469400000452102 constituido el 16/05/2023, por valor de \$2.320.000,00 a favor del doctor Harold Antonio Erazo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.591.883, y con TP. núm. 73.332 en los términos del poder a él conferido.

Segundo. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

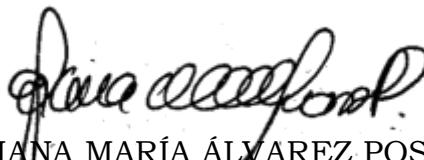
En Estado **No. 106** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0831

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CAICEDO VILLAFAÑE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00205-00

Palmira — Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)



EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Así mismo informo que posterior al vencimiento del término para subsanar la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0834

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LLANTEN CAMPO
DEMANDADO: LIVIA MARÍN CAMPO y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00259-00

Palmira — Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Así las cosas, en vista de que en el presente caso se encuentra configurada la causal de rechazo por no subsanar la demanda dentro del término legal concedido, el Despacho se abstendrá de estudiar la solicitud de retiro radicada por la parte demandante el día 19 de mayo de 2023, por carecer de objeto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo. **Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero. **Abstenerse** de estudiar la solicitud de retiro de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. **Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

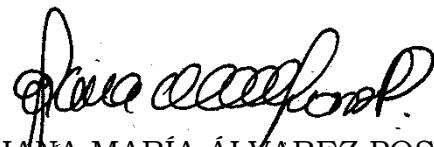
En Estado No. 106 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

07/Julio/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Representante Legal de la sociedad demandada allegó memorial solicitud de desistimiento firmado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0835

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTES:

1. JORGE HUMBERTO QUICENO TABARES
2. LEONOR PORRAS
3. ADRIAN PAUL CUACIALPUD QUICENO

DEMANDADO: FERTILGRAN SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00139-00

Palmira — Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se considera procedente la solicitud de desistimiento a las pretensiones de conformidad con el artículo 314.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, advirtiendo que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento a las pretensiones de esta demanda elevado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 106** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Julio/2023
La Secretaria.